



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 162

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 15 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-376-31-12-001-2022-00054-00	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO	CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES	Ordinario	<b>Auto del 02-09-2022.</b> Confirma.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 736 31 89 001 2021 00202 01	Héctor Hernán Fernández Gallego	Jhonny Alexander Mira Ceballos	Ordinario	<b>Auto del 13-09-2022.</b> Desestima solicitud de desistimiento.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05-045-31-05-001-2021-00100-00	DENICE CORREA MORA	E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ	Ejecutivo	<b>Auto del 26-08-2022.</b> Confirma.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-440-31-12-001-2019-00244-01	DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ	PROINGED S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 09-09-2022.</b> Concede casación.	<b>DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 154 31 12 001 2019 00016 02	Harol Fabio Pérez Cuervo	Raúl Mauricio Gallego Gómez y Solano de Jesús Jiménez Quintero	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2020 00052 02	Mauricio Patiño Tabares y otros	Transportes Auralac S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 736 31 89 001 2020 00003 01	Rocío del Socorro Pérez de Machado	Yesenia Andrea Palacio García y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2021 00333 01	Luis Fernando Gil Cardona	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 697 31 12 001 2018 00260 02	Aníbal de Jesús Rúa	Gustavo Adolfo Jaramillo Calle, Fernando Jaramillo Uribe, Agropecuaria Salmavel S.A. y Porvenir S.A	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 045 31 05 002 2022 00057 01	Leopoldo Segundo Marín Machado	Marco Argiro Sierra Restrepo	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 697 31 12 001 2018 00002 01	Jhon Carlos Londoño Herrera	Cementos Argos S.A. y Simout S.A.	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2018 00391 02	Nelson Chaverra Mendoza	Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para fallo para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 579 31 05 001 2020 00073 01	Altipachedy Jaramillo Morales	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 679 31 89 001 2018 00015 01	Gabriel Antonio Mejía Montoya	Guillermo León Escobar Villa	Ejecutivo	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 376 31 12 001 2017 00172 03	Fabio Nelson Salazar Ocampo	Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia Álvarez, Sociedad Cotransceja S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 14-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05736-31-89-001-2019-00195-00	Amantina de Jesús Serna Posada	Adrián Humberto Jaramillo Echavarría	Ejecutivo	<b>Auto del 01-09-2022.</b> Confirma.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05440-31-12-001-2018-00343-00	Argiro Gallego Gómez	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros	Ordinadio	<b>Auto del 01-09-2022.</b> Revoca.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia'.

**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Héctor Hernán Fernández Gallego  
DEMANDADO : Jhonny Alexander Mira Ceballos  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia  
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2021 00202 01  
RDO. INTERNO : AS-8160  
DECISIÓN : Desestima solicitud de desistimiento

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del desistimiento del recurso de apelación del fallo de primera instancia emitido el 5 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR HERNÁN FERNÁNDEZ GALLEGO contra JHONNY ALEXANDER MIRA CEBALLOS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 247 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El 6 de julio del corriente año, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del fallo condenatorio proferido por el Juzgado de origen, por lo que se procedió a su admisión y vencido el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el 11 de agosto de la presente anualidad se profirió auto por medio del cual se fijó como fecha

para la emisión del fallo de segunda instancia, el 19 de los corrientes mes y año, decisión que fue notificada por estados al día siguiente, 12 de agosto.

Luego, el 22 del mismo mes y año, se recibió en el correo de la Secretaria memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia <sup>1</sup>.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la Seguridad Social (Art. 145 del CPTSS), establece:

**DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

(...)

Al respecto, considera la Sala que el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante HÉCTOR HERNÁN FERNÁNDEZ GALLEGO no es procedente, toda vez que para cuando se radicó la solicitud, ya se había proferido fallo de segundo grado.

En este orden de ideas, es pertinente precisar que si bien las partes tienen la facultad de desistir de los recursos que hubieren interpuesto contra las decisiones proferidas en primera instancia, en este caso, contra el fallo, para su procedencia, se deben respetar las oportunidades establecidas para tal fin, conforme al artículo 117 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, norma que tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual prevé:

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital Segunda Instancia 010MemorialDesistimientoRecurso

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Como puede advertirse sin esfuerzo, si la parte demandante pretendía desistir del recurso de apelación, debió presentarlo en forma oportuna, es decir, antes de la emisión del fallo que resolvió su impugnación, de modo que su petición deviene en extemporánea y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud suscrita por el apoderado del demandante HÉCTOR HERNÁN FERNÁNDEZ GALLEGO mediante la cual desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de origen, dentro del proceso ordinario laboral que promoviera en contra de JHONNY ALEXANDER MIRA CEBALLOS.

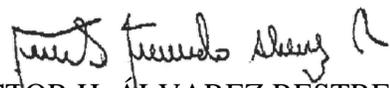
Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo contra el auto del 15 de marzo de 2020 que resuelve oposición al secuestro.

## 2. TEMAS

Oposición al secuestro.

## 3. ANTECEDENTES

El juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019; en el que, como medida cautelar, decretó el embargo del establecimiento de comercio Motel Finca de Alejo con matrícula mercantil 36025<sup>1</sup>.

El apoderado de la señora Amantina de Jesús Serna Posada pidió que se realizara el secuestro<sup>2</sup> del establecimiento de comercio denominado Motel Finca de Alejo, a lo que accedió el juez de instancia, en auto del 15 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, que individualizó el mencionado

<sup>1</sup> Archivo "03AutoLibraMandamientoPago", en el expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo "12SolicitudSecuestro", en el expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo "13AutoOrdenaSecuestro" ibidem.

establecimiento como Motel Finca de Alejo, ubicado en el Corregimiento La Cruzada del Municipio de Remedios (Antioquia) inscrito en la matrícula 36025 de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, nombró como secuestre al señor Jaime Arturo López González y comisionó al alcalde municipal para que procediera a dicha diligencia y señalar fecha y hora para la misma.

El señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo se opuso a la diligencia de comercio, ya que el perseguido en el proceso adelantado por la señora Sonia Zapata Buriticá (sic) es el motel Finca de Alejo, distinto al que funciona actualmente denominado Motel La Finquita, establecimiento de comercio que funciona desde el 2 de enero de 2019 cuando firmó contrato de arrendamiento con la señora Nancy Victoria López Patiño representante legal del menor Alejandro Jaramillo López quien aparece como propietario del inmueble como se demuestra con el folio de matrícula inmobiliaria 027-17083, actividad comercial que se desempeña hace más de dos años, con la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento. Y resalta que para que proceda el secuestro, el mismo debe estar embargado, lo cual no sucede con el establecimiento de comercio Motel La Finquita.

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de marzo de 2022 el juez de instancia rechazó la oposición al secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil

No.36025 denominado “MOTEL FINCA DE ALEJO” presentada por el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo.

Luego de hacer una síntesis sobre la utilidad de las medidas cautelares, recordó que el levantamiento de la medida de embargo y secuestro perfeccionada en el trámite judicial, se somete a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, del cual trajo a colación su numeral 8; también recordó que el registro mercantil tiene como función la publicidad de los actos ejercidos por los comerciantes para su oponibilidad a terceros, ya que algunas actividades mercantiles causan efectos también para estos; con lo cual lo plasmado en el mentado registro resulta legítimo por el carácter público del documento y su presunción de veracidad.

Que en este caso la parte demandante aportó el certificado de matrícula mercantil 36025 correspondiente al establecimiento de comercio Motel Finca de Alejo, en el que aparece inscrito como comerciante Adrián Humberto Jaramillo Echavarría y que fue ya embargado en atención al oficio 1427 del 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.

Que el 15 de marzo de 2021 la comisionada se desplazó a la dirección del mencionado establecimiento y efectuó el secuestro del mismo, más aclaró que las medidas de embargo y secuestro no recaen sobre el bien inmueble 027-17083, cuyo titular de derecho real de dominio es el menor Alejandro Jaramillo López y que en el contrato de arrendamiento de 2 de febrero de 2019 celebrado entre Elkin de

Jesús Ospina Jaramillo y Nancy Victoria López Patiño, representante del niño, no se indica cuál sería el establecimiento que funcionaría, solo que la actividad es de servicio y estancia por horas.

En adición a lo anterior, el certificado aportado por el opositor, en el que figura como nombre del establecimiento “Motel La Finquita” tiene una dirección completamente diferente a la ubicada en la matrícula mercantil del Motel Finca De Alejo, que se ubica en el corregimiento La Cruzada de Remedios, donde se practicó la diligencia de secuestro, establecimiento que, fue embargado antes de que el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo se registrara ante Cámara de Comercio como propietario del Motel La Finquita; tampoco acreditó el opositor ser propietario de bienes muebles y enseres que no son objeto de registro, ni hay prueba alguna de la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio Motel Finca de Alejo.

## 5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de Elkin de Jesús Ospina Jaramillo interpuso y sustentó la alzada al manifestar que los dos establecimientos de comercio son diferentes, y así se expresó en el escrito de oposición ya que el perteneciente a su representado es Motel La Finquita identificado con matrícula 70937 y NIT 71084155-1;

Aclaró que en el contrato de arrendamiento no quedó establecido el nombre del establecimiento por cuanto la inscripción de la empresa de comercio Motel La Finquita ante cámara de comercio ocurrió el 26 de noviembre de 2020, es decir 22 meses después de haber firmado el contrato de arrendamiento, fecha desde la cual funcionaba sin razón social, ya que el señor Elkin Ospina tardó en inscribirse ante cámara de comercio. El contrato de arrendamiento fue suscrito por la madre del menor , como su representante legal y por ello aportó certificado de tradición y libertad del mueble.

Manifiesta con relación a las direcciones que, en el contrato de arrendamiento Calle El Hueso Nro. 1-1 del corregimiento La Cruzada municipio de Remedios, Antioquia tampoco coincide con la anotada en la diligencia de secuestro practicada por la señora Corregidora de Policía, esta última figura en el recibo de los servicios públicos. Pero, si fue claro en el escrito de oposición que son dos establecimientos de comercio distintos y fue aportada documentación que no fue objetada por la parte demandante.

Por último, se remite a los artículos 515 y 516 del Código de Comercio y manifiesta que no es necesario demostrar la propiedad de los enseres ya que la norma es clara en cuanto a la propiedad de los mismos, aunado a que no se alegó, objetó, o negó la existencia del establecimiento de Comercio Motel La Finquita, como lo evidenció quien practicó la diligencia de secuestro.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 del decreto 806 de 2020 las partes guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la diligencia fue practicada en el establecimiento de comercio correspondiente, previamente embargado en el proceso ejecutivo de la referencia.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, actuación apelable de conformidad con el numeral 9, artículo 321 del Código General del Proceso: *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*; aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala procederá a definir qué es, en términos del código de comercio, un establecimiento de comercio y cuáles son sus elementos:

ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo

establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos

celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Ahora bien, ¿cómo se reconoce la existencia de un establecimiento de comercio?

El artículo 26 del Código de Comercio, estableció para ello el registro mercantil, como viene:

**ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Dado el objeto del registro mercantil, así como su condición de público, surge que su función principal es justamente la publicidad, y asegurar la transparencia en la actuación de los comerciantes con relación a sus establecimientos de comercio, cuya inscripción, también se procurará en aras de esa misma transparencia para las actuaciones entre comerciantes y terceros.

Dicho esto, se tiene que el registro mercantil no se constituye en un requisito ad-solemnitatem para acreditar o no la calidad de comerciante o el establecimiento; no obstante, las actuaciones que allí no se registren no podrán oponerse a terceros, esto significa que no podrán alegarse en beneficio o en contra con relación a otra persona que pueda verse afectada por aquella información que dejó de plasmarse en el citado registro.

En este sentido la Sala de Casación Laboral recordó<sup>4</sup>:

En sentencia CSJ SL469-2013, recordada recientemente en CSJ SL2387-2021 y CSJ SL3214-2021 se manifestó que:

**[...] en modo alguno es dable predicar que tanto la escritura pública societaria como el registro mercantil constituyan exigencias de solemnidad para la existencia, validez y eficacia de los actos que contienen, cuando quiera que apenas lo son de su oponibilidad frente a terceros, tal y como al rompe se advierte de una simple lectura de las disposiciones del estatuto mercantil que anteceden a las citadas como violadas en el cargo, particularmente, de los artículos 98, 101 y 104, como también de las incluidas en la misma proposición y en el artículo 461 del mencionado estatuto, y que, en suma, refieren la regularidad de dichos actos, disponiendo como efecto el que mientras no se extienda la respectiva escritura y no se registre en la cámara de comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, serán inoponibles a terceros, aunque se hubieren cumplido o ejecutado ciertos actos por parte de los socios, con lo cual, entiende la Sala, las dichas formas no están propiamente destinadas a calificar de existente, válido o eficaz el acto societario, en lo que sí sería atinado tener como *'formas constitutivas'* del mismo, sino, cuestión bien distinta, a imponer *'formas de publicidad'* para hacerle producir efectos frente a aquellos.**

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL, Sala de Descongestión No.2. SL 529-2022 MP: Cecilia Margarita Durán Ujueta, 14 de febrero de 2022.

(resaltos ajenos al texto original)

Al descender al caso concreto tenemos:

Que fue realizada diligencia de secuestro en el establecimiento de comercio Motel La Finca de Alejo, por la corregidora de La Cruzada, diligencia en la que se le informó que el establecimiento de comercio se llamaba Motel La Finquita; la señora Jacquelin Serna, le manifestó que es encargada hace dos años del establecimiento de comercio y que su jefe es el señor Elkin Ospina hace dos años, con matrícula mercantil 70936 del 26 de noviembre de 2020.

Sin embargo, como bien lo estableció la primera instancia, las direcciones de uno y otro establecimiento de comercio son diferentes. El establecimiento de comercio Motel Finca de Alejo aparece en el registro mercantil, ubicado simplemente en el Corregimiento La Cruzada, remedios Antioquia<sup>5</sup>, mientras que el perteneciente al señor Elkin Ospina, Motel La Finquita, se ubica en Calle el Hueso # 01-01, Barrio Centro<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Fol. 19, archivo "016DiligenciasComisorio" en el expediente digitalizado"

<sup>6</sup> Folio 9, certificado Cámara de Comercio "019MemorialOposicionSecuestro" ibidem.

Ahora, si bien el contrato de arrendamiento versa sobre el inmueble ubicado en Calle El Hueso #1-1, Corregimiento La Cruzada, en el municipio de Remedios, en efecto, como establece el a-quo, no se trata del arrendamiento de un establecimiento de comercio sino del bien inmueble, que por lo demás no puede ser susceptible de embargo por pertenecer a un menor de edad; y frente al cual no recae la medida impuesta; con lo cual el contrato de arrendamiento aportado, pocas luces aporta a lo pertinente a la oposición del embargo.

Y es que en este punto es importante lo atinente al registro mercantil, por cuanto si se pretende acreditar que uno y otro establecimiento son diferentes, a fin de enervar la medida cautelar impuesta, era necesario que, justamente para conocimiento de terceros, quedara en el registro mercantil la desaparición de La Finca de Alejo, y el registro del Motel La Finquita, que si bien, se realizó el 26 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, por sí sola no conduce a determinar que el primer establecimiento en mención ya no existe.

En ese orden de ideas, las razones expuestas a modo de sustentación de la apelación, no cuentan con la entidad necesaria para quebrar la decisión de primera instancia. Con lo cual deviene la confirmatoria del auto.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

---

<sup>7</sup> Fol. 9 del archivo "19MemorialOposicion" en el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.

SEGUNDO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Viene de la pág. 14

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ  
Magistrado

En uso de permiso  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 162

En la fecha: 15 de  
septiembre de 2022

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral- Auto  
DEMANDANTE: Argiro Gallego Gómez  
DEMANDADO: Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Marinilla  
RAD. ÚNICO: 05440-31-12-001-2018-00343-00  
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
HORA: 02:30 p. m

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N.º81  
Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 296

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda.

## 2. TEMAS

Demanda- cumplimiento de requisitos.

## 3. ANTECEDENTES

Presentó demanda ordinaria laboral el señor Argiro Gallego Gómez, que fue admitida y hechas las diligencias de notificación a las partes.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el juzgado incorporó la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Jaime de Jesús Giraldo; más el codemandado Jaime Andrés Giraldo informó que no ha sido notificado del proceso y pide ser enterado del mismo; el despacho manifestó que fue acreditado que el 15 de abril la parte demandante envió a los señores Jaime y Carolina a los celulares 3217492594 y

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

3015929864 a las 3.30 p. m. y 3.40 respectivamente, la demanda, sus anexos y la notificación personal con los requisitos establecido en el Decreto 806 de 2020.

Que el 15 de julio de 2021, el juzgado dio por válida la notificación hecha por WhatsApp ya que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite la realización de la notificación por cualquier medio que suministre el interesado para practicar la notificación electrónica; notificación que se realizó sin asomo de dudas a los teléfonos proveídos por la parte demandada.

Que se aportó memorial allegado por el apoderado del demandado en el que pide que se tenga por notificado por conducta concluyente, y anexa el escrito de respuesta, a lo que no accedió el juzgado por cuanto el codemandado ya estaba enterado de la acción y se rechaza la contestación a la demanda anexada, ya que el término para presentarla feneció el 13 de mayo<sup>1</sup>.

#### 4. ALCANCE DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>.

El apoderado del señor Jaime Andrés Giraldo Galeano, interpuso recurso de reposición y apelación contra la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "040. REQUIERE, RECHAZA CONTESTACIÓN", en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo "045. SOLICITUD DE REVOCATORIA Y MODIFICACIÓN DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA CITADA PROVIDENCIA" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

El recurrente argumenta:

Que en el auto del 18 de julio de 2021 mencionado por la jueza solo se dio por notificada a la señora Carolina Giraldo Galeano y nada fue decidido sobre la notificación personal del señor Jaime Andrés Giraldo Galeano.

Que en el folio de la pág. 2 del documento 18 del expediente digital, con relación al contacto llamado “Andrés Ddo Argiro” aun cuando el mensaje aparece entregado el 15 de abril de 2021, el mismo no fue leído al contrario del mensaje enviado a la señora Carolina. En este sentido, el mensaje no brindó al demandado la información contenida en el mismo por lo que no puede darse por notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, manifiesta que nuestro derecho positivo no permite la notificación de las partes procesales mediante redes sociales, específicamente la aplicación WhatsApp; para ello se remite al artículo 8 del mencionado decreto y resalta la expresión “dirección electrónica” ya que la dirección electrónica de que trata dicha norma, debe ser integrada y entendida conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del “Proceso y el artículo 292 ibidem.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

De conformidad con el texto de la norma, la dirección de las partes procesales corresponde a su correo electrónico.

Aclara que, la Corte Constitucional en la sentencia C-420/2020, declaró exequible el asunto de la norma cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo cual, si se aceptara que se permite la notificación por WhatsApp, era necesario se diera cualquiera de las dos opciones planteadas, lo que no ocurrió, ya que el señor Jaime Andrés Galeano no abrió el mensaje de WhatsApp cuando fue enviado.

Y anota que, es común que los usuarios omitan u olviden abrir mensajes de WhatsApp especialmente si se trata de remitentes desconocidos como en el caso que hoy nos ocupa.

Finalmente pidió que se aportara prueba de que el señor Jaime Andrés Giraldo Galeano accedió a los documentos enviados por WhatsApp mediante la captura de pantalla de la constancia de leído que facilita la red social.

**El apoderado presentó solicitud de nulidad** basada en argumentos similares y la parte actora, aportó prueba con capturas de pantalla de la lectura del mensaje de notificación.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 del decreto 806 de 2020, el apoderado del señor Jaime Andrés Galeano Marín, presentó escrito con tal fin. Expresa que la notificación debe realizarse con todas las garantías que permitan el ejercicio del derecho de defensa del demandado, por lo que no puede permitirse que la notificación se realice por vía Twitter, Instagram, Facebook, WhatsApp, Tinder, etc.

Que la información del afectado es congruente con la captura de pantalla aportada, en la que se constata que él abrió el mensaje el 15 de diciembre de 2021, por lo que de permitirse que la misma se realice por una red social debe entenderse realizada pasados 2 días hábiles de dicha fecha. Que incluso el afectado acudió al despacho para ser enterado de la demanda sin obtener respuesta dentro de un término razonable, pues 4 meses después el despacho se pronunció sobre su solicitud.

En lo demás reiteró la alzada en el sentido de que la notificación debe darse por surtida con la señal de visto o leído en la plataforma respectiva.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

## 6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar cómo debe darse por notificada la demanda personalmente, cuando se realiza por medio de mensaje de datos, y si la notificación por la aplicación WhatsApp se constituye en medio idóneo para ello.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, actuación apelable de conformidad con el artículo 1 del numeral 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

8.2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció que el mismo se notificará personalmente. Modo de notificación que no fue revocado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el caso que hoy nos ocupa; sino que, en entendimiento de esta colegiatura, frente al momento de emergencia sanitaria de todos conocidos, se llevó a la práctica una nueva forma de notificación personal, consistente en el envío de la providencia mediante correo electrónico al demandado, así:

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

«Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación... **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.»**

(Negrillas ajenas al texto original)

Resalta con intención la Sala esta norma, en tanto, la exequibilidad de esta fue condicionada a que los dos días hábiles se contabilizan a partir del acuso de recibido o de cualquier modalidad que permita establecer que el destinatario accedió al mensaje, como explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° **y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro**

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

**medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Es importante enfatizar que no se requiere de forma sacramental “acuse de recibo” pero sí, que pueda establecerse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje y con base en ello, que tuvo un saber oportuno de la actuación que se le notificaba.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral en sede de tutela, también tuvo en cuenta que el acuse de recibido y la efectiva lectura del correo son dos momentos diferentes. Con lo cual, no puede esperarse que el receptor del mensaje efectivamente abra el mismo y lo lea, ello sería tanto como dejar a la voluntad de este su propia notificación, para lo cual aclaró que, la acreditación de la recepción del mensaje no requiere de una fórmula o prueba solemne<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA; STL10796-2022; Radicación n.º 67550, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Para ello, nuestro órgano de cierre se remitió a la sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, de la Sala de Casación Civil, la que nos permitimos transcribir en extenso para redundar en claridad respecto de la interpretación correcta de la expresión acuse de recibo. La Alta Corporación sostuvo que:

**La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.**

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén **que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...»**, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.  
(Negrillas ajenas al texto original)

De este fragmento jurisprudencial, podemos extraer que la notificación, no está relacionada con el momento en que el destinatario abre el mensaje. Todo lo contrario, se tiene por producida cuando el correo se recibe. Y esto, es apenas lógico en tanto esperar a la apertura del mensaje por la parte notificada, sería tanto, como dejar a su libre albedrío que pueda continuar la actuación procesal, lo que, ciertamente implica dilación en el proceso y más demoras en el sistema judicial.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Y del mismo modo, no es necesario que sea el destinatario quien responda “acuso recibo” o “recibí el mensaje”, basta cualquier tipo de tecnología dirigida a tal fin, para acreditar que el mensaje fue entregado y que llegó de forma efectiva al correo electrónico.

Así, la notificación se tendrá por efectuada si se cumplen los parámetros antes mencionados, con lo cual cumple resolver la segunda parte del problema jurídico planteado,

#### 8.2.2. De la notificación por aplicaciones de mensajería instantánea

Para ello, recordemos los vocablos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relacionados con esta diligencia:

- Mensaje de datos
- Dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El mensaje de datos es definido en el literal a del artículo 2 de la Ley 572 de 1999, así: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

La dirección electrónica es definida como: Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.<sup>4</sup>

Definición similar de la página de la Universidad Nacional a Distancia: “**Dirección electrónica:** las direcciones electrónicas son simplemente una serie de caracteres que permiten al usuario ubicar el contenido de un sitio Web específico, el cual se encuentra alojado o almacenado en un servidor.”<sup>5</sup>

Por su parte **sitio**<sup>6</sup>, que es la opción disyuntiva que ofrece la norma es: Lugar de internet identificado por una dirección URL.; definición que en la página de la RAE remite también a **página web**, que significa: Documento electrónico que puede contener cualquier tipo de contenido (texto, sonido, vídeo, programas, enlaces, imágenes, etc.), desarrollado mediante un lenguaje de programación, generalmente el HTML, y que puede ser interpretado por un navegador<sup>7</sup>.

En esta situación radica el caso en que, el recurrente aduce que no se puede equiparar la dirección electrónica – entendida como correo

<sup>4</sup> Rescatado de <https://dpej.rae.es/lema/direcci%C3%B3n-electr%C3%B3nica#:~:text=Adm.,en%20una%20red%20de%20comunicaciones.>

<sup>5</sup> Rescatado de [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/conceptos\\_tcnicos\\_utilizados\\_en\\_la\\_inter\\_n.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/conceptos_tcnicos_utilizados_en_la_inter_n.html)

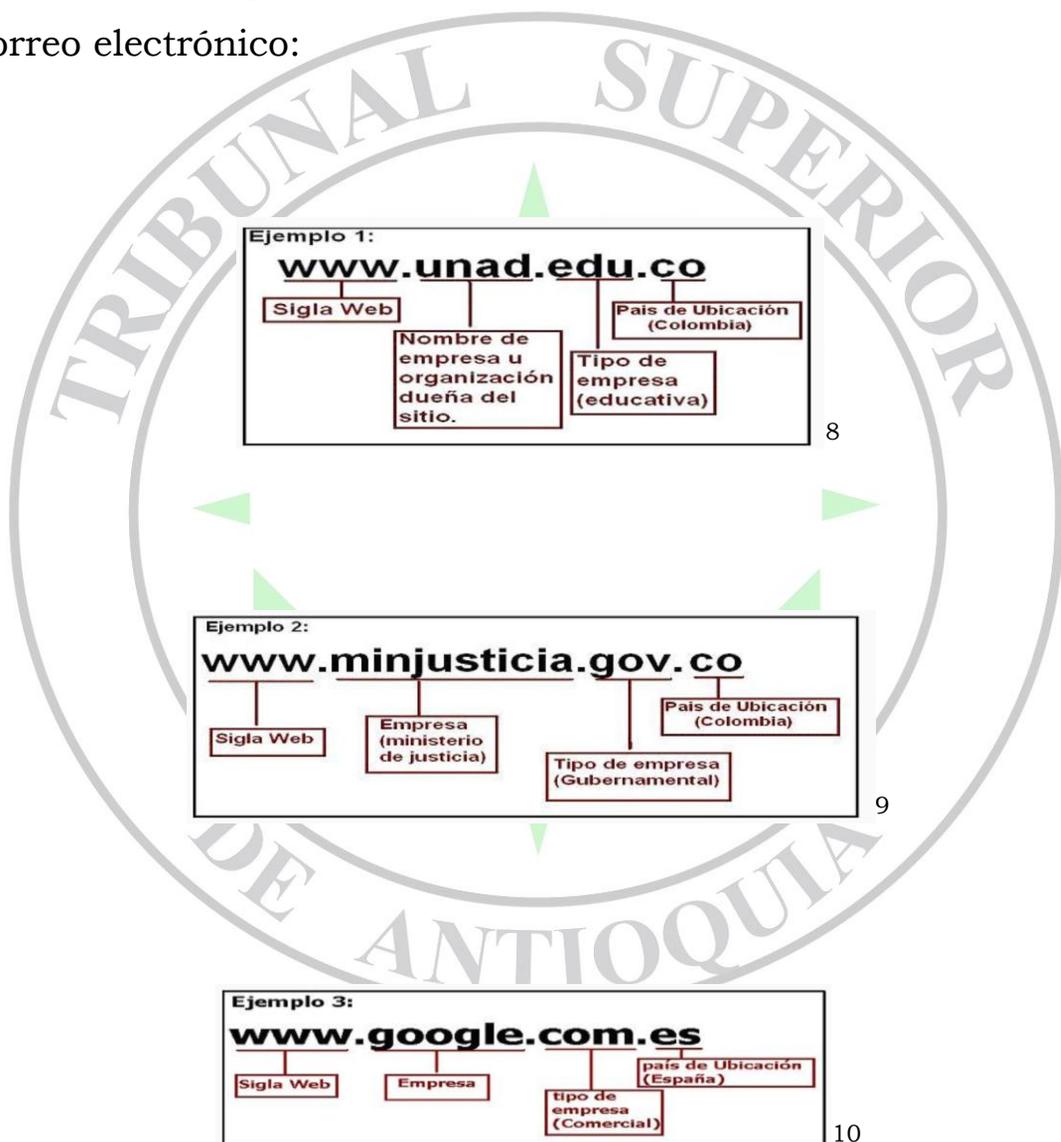
<sup>6</sup> Rescatado de: <https://dpej.rae.es/lema/sitio>

<sup>7</sup> Rescatado de: <https://dpej.rae.es/lema/p%C3%A1gina-web>

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

electrónico – a la de teléfono para realizar la diligencia de notificación por medio de la plataforma WhatsApp.

Lo cierto es que, la definición de dirección electrónica, es bastante amplia. Tanto así, que se hace necesario ejemplificarla para una mayor ilustración y en varios documentos se equipara a la dirección de correo electrónico:



<sup>8</sup> Rescatado de [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/formatos\\_de\\_direccin\\_electrnica.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/formatos_de_direccin_electrnica.html)

<sup>9</sup> Ibid..

<sup>10</sup> Rescatado de [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/formatos\\_de\\_direccin\\_electrnica.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/MDL000/ContenidoTelematica/formatos_de_direccin_electrnica.html)

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Del mismo modo, también existen otros formatos como, el decimal con puntos, por ejemplo 123.45.67.89. otros describen el nombre del ordenador de destino y otras informaciones para el enrutamiento, por ejemplo: ?mayor.dia.fi.upm.es? <sup>11</sup>

Ahora bien, las direcciones electrónicas no son solo utilizadas por sitios, sino también por personas naturales, para el envío y recepción de mensajes de datos; como viene de la siguiente definición para efectos judiciales: Será el conjunto de palabras que identifican a una persona permitiendo a través de sistemas de comunicación electrónicos el envío y recepción de mensajes. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales<sup>12</sup>.

Lo que quiere decir que la dirección electrónica no es otra que el correo electrónico, o como es conocido abreviadamente, el *e-mail*. Por lo cual el envío de un mensaje de datos por medio de una aplicación de mensajería instantánea como lo es WhatsApp, a un número telefónico, no constituye envío idóneo para materializar la notificación personal.

---

<sup>11</sup> Ibid..

<sup>12</sup> Rescatado de <https://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/direccion-electronica-efectos-de-notificaciones>

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Por lo cual, en criterio de esta Sala sí es procedente la solicitud del apelante en su recurso, como quiera que, la notificación si bien se hizo por un medio electrónico de mensajería instantánea, no se encuentra dentro del supuesto fáctico del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el número telefónico no puede entenderse como una dirección electrónica.

Y es tanto así, que ni siquiera el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contempla esta posibilidad en tanto su texto, es idéntico al de la norma arriba citada.

Esto nos obliga a revocar la decisión de primera instancia y examinar la conducta concluyente, regulada por vía analógica en el artículo 301 del Código General del Proceso, que, para mayor claridad nos permitimos transcribir in extenso:

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, examinaremos como se cumple el primer supuesto de hecho establecido en la norma:

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

En el ítem 18 del expediente digital se aportó captura de pantalla del envío vía *WhatsApp* al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano de la demanda y sus anexos, entregado el 15 de abril de 2021. Mas, ya fue explicado que la notificación por la citada aplicación no se constituye en una notificación idónea.

La señora Carolina Galeano, demandada, quien fue noticiada por el mismo medio, dio respuesta y la misma fue aceptada por la jueza.

En punto al señor Jaime André Giraldo Galeano; tenemos:

- Que el 26 de agosto de 2021, el demandado envió al despacho correo electrónico en el que manifiesta haber sido informado por su hermana Carolina Giraldo de la existencia de un proceso promovido por don Argiro Gallego en su contra. En la misiva manifestó no haber recibido en su casa, correo o celular ninguna comunicación del proceso. Afirmación esta última que no es cierta, en tanto sí había recibido comunicación al celular (si bien no es la notificación adecuada).<sup>13</sup>

Hasta aquí, tenemos que el demandante asevera conocer de la demanda en su contra. no informa providencia alguna. Antes, al contrario, pide el envío de las mismas.

---

<sup>13</sup> 035. CORREO INFORMA NOTIFICACION

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Esto último es importante tenerlo en consideración ya que, como bien lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, para que opere la modalidad especial de notificación contemplada en el primer inciso del artículo 301, es necesario que quede constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella o por referencia tangencial pero clara a la misma.<sup>14</sup>

El 17 de noviembre de 2021 el apoderado del señor Jaime Andrés Giraldo Galeano, pide que se tenga notificado por conducta concluyente y le sea reconocida personería para actuar y señala que, el señor Jaime Andrés Giraldo Galeano fue informado de la existencia del proceso por parte de Carolina Galeano Giraldo, como lo narró en el correo antecedente<sup>15</sup>.

Con todo el demandante manifestó tener conocimiento del proceso previo a reconocer personería, más como quiera que llevó a cabo esta actuación, se aplicará el segundo inciso de la norma en cita, que obliga a que, con relación a quien desplegó tal actuación, se tenga por notificado, cuando se notifique el auto de reconocimiento de personería; en este caso, fue proferido el 10 de diciembre de 2021<sup>16</sup> y notificado por estado del 14 de diciembre del mismo año.

---

<sup>14</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General; Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 758, Dupré Editores LTDA, 2016.

<sup>15</sup> 038. CORREO ALLEGA MEMORIAL - NOTIFICACION Y CONTESTACION

<sup>16</sup> 040. REQUIERE, RECHAZA CONTESTACIÓN

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO	Jaime Andrés Giraldo Galeano y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO:	05440-31-12-001-2018-00343-00

Así, se revocará la actuación de primera instancia para en su lugar dar por notificado por conducta concluyente al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano a partir del 14 de diciembre de 2021 y con ello dar por contestada la demanda.

## 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada para en su lugar, dar por notificado por conducta concluyente al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano a partir del 14 de diciembre de 2021, conforme fue expuesto en la parte motiva y dar por contestada oportunamente, la demanda.

SEGUNDO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandantes:** DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** PROINGED S.A.S.  
**Procedencia:** JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MARINILLA (ANT.)  
**Radicado:** 05-440-31-12-001-2019-00244-01  
**Decisión:** CONCEDE CASACIONES

**Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 21 de julio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ en contra de PROINGED S.A.S.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, en sentencia del 04 de abril de 2022, DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito formuladas. Declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo el 18 de marzo de 2017 entre DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ y de la sociedad PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL DESARROLLO “PROINGED S.A.S” por el fuero de estabilidad laboral reforzada que gozaba el trabajador. Le ordenó a la demandada que en el término de 10 días a la ejecutoria de la sentencia reintegre al demandante a un cargo compatible con su pérdida de capacidad laboral, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de los aportes a la seguridad social, al pago de la indemnización por la Ley 361 de 1997 por valor de \$4.426.200 e indexar las condenas impuestas. COSTAS a cargo de la demandada, agencias en derecho por la suma de \$4.000.000.

Esta instancia en sentencia emitida el 27 de mayo de 2022, se confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración a la sentencia, la cual fue desestimada el 21 de julio de los corrientes.

---

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja respecto de las pretensiones que no fueron concedidas, estas refieren al accidente de trabajo que sufrió el actor, lo que le causo perjuicios, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales, los cuales conforme tabla anexa, arrojan la cantidad de \$34.585.491; respecto al daño en la vida de relación que solicita la parte demandante debido a las secuelas visibles que le aquejan, respecto de lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, expuso:

“De lo discurre se puede concluir que, probada la magnitud del daño en la vida de relación, en esa medida o proporción debe determinarse el monto de la indemnización, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule su fijación cuantitativa, por ende, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos.

En el horizonte trazado, juzga conveniente la Corte advertir que, si en algunas ocasiones se ha fijado un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe entenderse como un criterio orientador, pues, como ya se explicó, el monto de la indemnización por el daño en la vida de relación, depende de la demostración de la intensidad del perjuicio<sup>2</sup>

En Razón a lo anterior, esta Sala a pesar de no haberse concedido los pedimentos de la parte actora, tendrá en cuenta para la tasación del daño en la vida de relación el tope máximo que la H. Corte ha tenido en cuenta para estimarlo en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, arrojando una suma de \$100.000.000, cantidad ésta que sumada a la liquidación de lucro cesante consolidado y futuro conforme se citó en precedencia, supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, razón por la cual se concederá.

En cuanto al interés jurídico, para el demandado, se refleja en las condenas emitidas en su contra en esta instancia, esto es, el reintegro a su puesto de trabajo y al pago de cada una de sus prestaciones sociales e indemnizaciones a que diere lugar.

---

<sup>2</sup> SL5195-2019 Radicación n.º 73505 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

En punto al cálculo del interés para recurrir, cuando se pretende el reintegro, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

*Ahora, ésta Sala ha adoctrinado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de los valores derivados del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.*

*Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia de 21 de mayo de 2003, radicación 2010:*

*Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”<sup>3</sup>*

Conforme a la anterior tesis jurisprudencial, se procedió a realizar los cálculos aritméticos frente a las condenas impuestas, lo cual conforme a tablas anexas ascienden a la suma de \$96.706.212, cantidad que doblada, supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación, interpuesto por los apoderados del demandante DAVID DE JESÚS QUINTERO HERNÁNDEZ y de la sociedad PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL DESARROLLO “PROINGED S.A.S contra la providencia de segundo grado calendada el 27 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

---

<sup>3</sup> Recurso de Queja. Sala de Casación Laboral. C. S de J., Radicación 50820 de 27 de septiembre de 2011. M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

(En uso de compensatorio)

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**



<b>Proceso:</b>	05440-31-12-001-2019-00244-00
<b>Demandante:</b>	David de Jesús Quintero Hernández
<b>Demandado:</b>	Proinged SAS
<b>Fecha sentencia segunda instancia:</b>	viernes, 27 de mayo de 2022

Pretensiones	
Lucro Cesante Consolidado y Futuro	\$ 34.585.491

NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO
David de Jesús Quintero Hernández	M	9-sep.-51

EDAD A LA FECHA DE LOS HECHOS (Años)	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta fecha hechos)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS (meses)
65,53	19,00	228,00	6,33	221,67

FECHA DE LIQUIDACIÓN:	27 de mayo de 2022	Fecha Sentencia Segunda instancia
-----------------------	--------------------	-----------------------------------

FECHA DE LOS HECHOS:	19-mar.-17	Fecha de despido
----------------------	------------	------------------

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	\$ 737.717,00
---	---------------

Salario Mín. F.Liquidación:	\$ 1.000.000,00
-----------------------------	-----------------

Salario Mín. F.Accidente:	\$ 737.717,00
---------------------------	---------------

Incapacidad Laboral:	15,10%	Según pagina 4 del archivo "001. 2019-00244.pdf"
----------------------	--------	--

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE HOY (31/05/2019)

$$Va = Ra \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \% \text{ Incapacidad Laboral}$$

Donde:

Va= La renta actualizada que se busca

Ra= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación.

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos.

% Incapacidad Laboral= % de Incapacidad laboral o invalidez que da La Junta de Calificación de Invalidez

\$ 737.717,00

117,71

95,46

15,10%

IPC vigente: Certificado al 30/04/2022

Va=	\$ 737.717,00	x	$\frac{117,71}{95,46}$	=	
Va=	\$ 737.717,00	x	1,233082	=	
Va=	\$ 909.665,55				
<b>Salario Mínimo Actual:</b>		\$	<b>828.116,00</b>		
Si Va < Salario Mínimo Actual, tomamos como Va el Salario Mínimo					
Va=	\$ 1.000.000,00	+	\$ 250.000,00	=	\$ 1.250.000,00
			Más 25% Prestaciones Sociales		
Va=	\$ 1.250.000,00	x	15,10%	=	\$ 188.750,00

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CAUSADO (Meses)	62,27
-------------------------------	-------

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses)	159,40
------------------------------	--------

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
Lcc=	$\frac{Va \cdot (1+i)^n - 1}{i}$	Donde: Lcc= Lucro cesante consolidado Va= Ingreso base de liquidación i= Interés puro o técnico n= Numero de meses a liquidar
		\$ 188.750,00 0,004867 62,27
Lcc=	\$ 188.750,00 x $\frac{(1 + 0,004867)^{62,27} - 1}{0,004867}$	
Lcc=	\$ 188.750,00 x $\frac{(1,004867)^{62,27} - 1}{0,004867}$	
Lcc=	\$ 188.750,00 x $\frac{1,353012 - 1}{0,004867}$	
Lcc=	\$ 188.750,00 x $\frac{0,353012}{0,004867}$	
Lcc=	\$ 188.750,00 x 72,531744	
Lcc=	\$ 13.690.366,68	

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO			
Lcf=	$\frac{Va \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$		Donde: Lcf= Lucro cesante Futuro o Anticipado Va= Ingreso base de liquidación \$ 188.750,00 i= Interés puro o técnico cuyo 0,004867 n=numero de meses a liquidar 159,40
Lcf=	\$ 188.750,00	x	$\frac{(1 + 0,004867)^{159,40} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{159,40}}$
Lcf=	\$ 188.750,00	x	$\frac{(1,004867)^{159,40} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{159,40}}$
Lcf=	\$ 188.750,00	x	$\frac{2,168245 - 1}{0,004867 \times 2,168245}$
Lcf=	\$ 188.750,00	x	$\frac{1,168245}{0,010553}$
Lcf=	\$ 188.750,00	x	110,702644
Lcf=	\$ 20.895.124,06		

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 13.690.366,68	\$ 20.895.124,06	\$ 34.585.490,74

**Proceso:** 05440-31-12-001-2019-00244-00  
**Demandante:** David de Jesús Quintero Hernández  
**Demandado:** Proinged SAS  
**Fecha sentencia segunda instancia:** viernes, 27 de mayo de 2022

Condenas	
Salarios y Prestaciones Sociales	\$ 75.898.846
Aportes a Salud y Pensión	\$ 10.514.500
Intereses Moratorios Aportes a Salud y Pensión	\$ 5.866.666
Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997	\$ 4.426.200
	<b>\$ 96.706.212</b>

Al indexar el salario este daba menos que el salario mínimo del año 2022 por lo que se tomo como salario indexado el SMMLV del año 2022 (\$1.000.000)

Indexación											
Periodo			Días por Liquidar	Índice IPC final	Índice IPC Inicial	Salario Indexado	Cesantías Indexadas	Intereses Cesantías Indexadas	Prima de Servicios Indexada	Vacaciones Indexadas}	Total Indexado
19-mar.-17	al	31-mar.-17	12	118,70	95,45	\$ 400.000	\$ 33.333	\$ 1.600	\$ 33.333	\$ 16.667	\$ 484.933
1-abr.-17	al	30-abr.-17	30	118,70	95,91	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-17	al	31-may.-17	30	118,70	96,12	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jun.-17	al	30-jun.-17	30	118,70	96,23	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jul.-17	al	31-jul.-17	30	118,70	96,18	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ago.-17	al	31-ago.-17	30	118,70	96,32	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-sep.-17	al	30-sep.-17	30	118,70	96,36	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-oct.-17	al	31-oct.-17	30	118,70	96,37	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-nov.-17	al	30-nov.-17	30	118,70	96,55	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-dic.-17	al	31-dic.-17	30	118,70	96,92	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ene.-18	al	31-ene.-18	30	118,70	97,53	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-feb.-18	al	28-feb.-18	30	118,70	98,21	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-mar.-18	al	31-mar.-18	30	118,70	98,45	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30	118,70	98,90	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-18	al	31-may.-18	30	118,70	99,16	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30	118,70	99,31	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30	118,70	99,18	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-ago.-18	al	31-ago.-18	30	118,70	99,30	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-sep.-18	al	30-sep.-18	30	118,70	99,46	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-oct.-18	al	31-oct.-18	30	118,70	99,58	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-nov.-18	al	30-nov.-18	30	118,70	99,70	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-dic.-18	al	31-dic.-18	30	118,70	100,00	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ene.-19	al	31-ene.-19	30	118,70	100,60	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-feb.-19	al	28-feb.-19	30	118,70	101,18	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-mar.-19	al	31-mar.-19	30	118,70	101,62	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	118,70	102,12	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-19	al	31-may.-19	30	118,70	102,44	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	118,70	102,71	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jul.-19	al	31-jul.-19	30	118,70	102,94	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ago.-19	al	31-ago.-19	30	118,70	103,03	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	118,70	103,26	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-oct.-19	al	31-oct.-19	30	118,70	103,43	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	118,70	103,54	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-dic.-19	al	31-dic.-19	30	118,70	103,80	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ene.-20	al	31-ene.-20	30	118,70	104,24	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-feb.-20	al	29-feb.-20	30	118,70	104,94	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-mar.-20	al	31-mar.-20	30	118,70	105,53	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	118,70	105,70	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-20	al	31-may.-20	30	118,70	105,36	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	118,70	104,97	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jul.-20	al	31-jul.-20	30	118,70	104,97	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ago.-20	al	31-ago.-20	30	118,70	104,96	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	118,70	105,29	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-oct.-20	al	31-oct.-20	30	118,70	105,23	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	118,70	105,08	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-dic.-20	al	31-dic.-20	30	118,70	105,48	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ene.-21	al	31-ene.-21	30	118,70	105,91	\$ 1.000.00 0	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-feb.-21	al	28-feb.-21	30	118,70	106,58	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-mar.-21	al	31-mar.-21	30	118,70	107,12	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	118,70	107,76	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-21	al	31-may.-21	30	118,70	108,84	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	118,70	108,78	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-jul.-21	al	31-jul.-21	30	118,70	109,14	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ago.-21	al	31-ago.-21	30	118,70	109,62	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-sep.-21	al	30-sep.-21	30	118,70	110,04	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-oct.-21	al	31-oct.-21	30	118,70	110,06	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-nov.-21	al	30-nov.-21	30	118,70	110,60	1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333

1-dic.-21	al	31-dic.-21	30	118,70	111,41	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-ene.-22	al	31-ene.-22	30	118,70	113,26	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-feb.-22	al	28-feb.-22	30	118,70	115,11	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-mar.-22	al	31-mar.-22	30	118,70	116,25	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-abr.-22	al	30-abr.-22	30	118,70	117,71	\$ 1.000.000	\$ 83.333	\$ 10.000	\$ 83.333	\$ 41.667	\$ 1.218.333
1-may.-22	al	27-may.-22	27	118,70	118,70	\$ 900.000	\$ 75.000	\$ 8.100	\$ 75.000	\$ 37.500	\$ 1.095.600
<b>Total</b>						\$ 62.300.000	\$ 5.191.646	\$ 619.700	\$ 5.191.646	\$ 2.595.854	<b>\$ 75.898.846</b>

**Aportes a Salud y Pensión**

Tarifa Salud	4%
Tarifa Pensión	16%

<b>Periodo</b>	<b>Días a Liquidar</b>	<b>IBC</b>	<b>Aporte Salud</b>	<b>Aporte Pensión</b>	<b>Total</b>
2017-3	12	737.717	11.800	47.200	59.000
2017-4	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-5	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-6	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-7	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-8	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-9	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-10	30	737.717	29.500	118.000	147.500
2017-11	30	737.717	29.500	118.000	147.500

2017-12	30	737.71 7	29.500	118.000	147.500
2018-1	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-2	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-3	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-4	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-5	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-6	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-7	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-8	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-9	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200

2018-10	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-11	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2018-12	30	781.24 2	31.200	125.000	156.200
2019-1	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-2	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-3	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-4	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-5	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-6	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-7	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600

2019-8	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-9	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-10	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-11	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2019-12	30	828.11 6	33.100	132.500	165.600
2020-1	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-2	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-3	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-4	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-5	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500

2020-6	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-7	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-8	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-9	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-10	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-11	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2020-12	30	877.80 3	35.100	140.400	175.500
2021-1	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-2	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-3	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700

2021-4	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-5	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-6	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-7	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-8	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-9	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-10	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-11	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2021-12	30	908.52 6	36.300	145.400	181.700
2022-1	30	1.000. 000	40.000	160.000	200.000

2022-2	30	1.000.000	40.000	160.000	200.000
2022-3	30	1.000.000	40.000	160.000	200.000
2022-4	30	1.000.000	40.000	160.000	200.000
2022-5	27	1.000.000	36.000	144.000	180.000
					<b>10.514.500</b>

**Intereses Moratorios Aportes a Salud y Pensión**

Periodo Aportes	Aportes Salud y Pensión	Periodo de Intereses			Porción Mes [(diainicial+1)/30]	Tasa E.A. (Tasa Usura menos dos puntos)	Tasa Mensual $(1+E.A.)^{(1/12)-1}$	Capital	Intereses (porc.mes* tasames* capital)
		Inicio	Fin	Al					
2017-3	59.000	1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 59.000	\$ 1.362,90
2017-4	147.500	1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 206.500	\$ 4.770,15

2017-5	147.500	1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	31,50%	2,31%	\$ 354.000	\$ 8.177,40
2017-6	147.500	1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 501.500	\$ 11.384,05
2017-7	147.500	1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	30,97%	2,27%	\$ 649.000	\$ 14.732,30
2017-8	147.500	1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	30,22%	2,22%	\$ 796.500	\$ 17.682,30
2017-9	147.500	1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	29,73%	2,19%	\$ 944.000	\$ 20.673,60
2017-10	147.500	1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	29,44%	2,17%	\$ 1.091.500	\$ 23.685,55
2017-11	147.500	1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	29,16%	2,16%	\$ 1.239.000	\$ 26.762,40
2017-12	147.500	1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	29,04%	2,15%	\$ 1.386.500	\$ 29.809,75
2018-1	156.200	1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	29,52%	2,18%	\$ 1.542.700	\$ 33.630,86
2018-2	156.200	1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	29,02%	2,15%	\$ 1.698.900	\$ 36.526,35

2018-3	156.200	1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	28,72%	2,13%	1.855.100	\$ 39.513,63
2018-4	156.200	1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	28,66%	2,12%	2.011.300	\$ 42.639,56
2018-5	156.200	1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	28,42%	2,11%	2.167.500	\$ 45.734,25
2018-6	156.200	1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	28,05%	2,08%	2.323.700	\$ 48.332,96
2018-7	156.200	1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	27,91%	2,07%	2.479.900	\$ 51.333,93
2018-8	156.200	1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	27,72%	2,06%	2.636.100	\$ 54.303,66
2018-9	156.200	1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	27,45%	2,04%	2.792.300	\$ 56.962,92
2018-10	156.200	1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	27,24%	2,03%	2.948.500	\$ 59.854,55
2018-11	156.200	1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	27,10%	2,02%	3.104.700	\$ 62.714,94
2018-12	156.200	1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	26,74%	1,99%	3.260.900	\$ 64.891,91

2019-1	165.600	1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	27,55%	2,05%	3.426.500	\$ 70.243,25
2019-2	165.600	1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	27,06%	2,02%	3.592.100	\$ 72.560,42
2019-3	165.600	1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	26,98%	2,01%	3.757.700	\$ 75.529,77
2019-4	165.600	1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	27,01%	2,01%	3.923.300	\$ 78.858,33
2019-5	165.600	1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	26,95%	2,01%	4.088.900	\$ 82.186,89
2019-6	165.600	1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	26,92%	2,01%	4.254.500	\$ 85.515,45
2019-7	165.600	1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	26,98%	2,01%	4.420.100	\$ 88.844,01
2019-8	165.600	1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	26,98%	2,01%	4.585.700	\$ 92.172,57
2019-9	165.600	1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	26,65%	1,99%	4.751.300	\$ 94.550,87
2019-10	165.600	1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	26,55%	1,98%	4.916.900	\$ 97.354,62

2019-11	165.600	1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	26,37%	1,97%	5.082.500	\$ 100.125,25
2019-12	165.600	1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	26,16%	1,96%	5.248.100	\$ 102.862,76
2020-1	175.500	1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	26,59%	1,98%	5.423.600	\$ 107.387,28
2020-2	175.500	1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	26,43%	1,97%	5.599.100	\$ 110.302,27
2020-3	175.500	1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	26,04%	1,95%	5.774.600	\$ 112.604,70
2020-4	175.500	1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	25,29%	1,90%	5.950.100	\$ 113.051,90
2020-5	175.500	1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	25,18%	1,89%	6.125.600	\$ 115.773,84
2020-6	175.500	1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	25,18%	1,89%	6.301.100	\$ 119.090,79
2020-7	175.500	1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	25,44%	1,91%	6.476.600	\$ 123.703,06
2020-8	175.500	1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	25,53%	1,91%	6.652.100	\$ 127.055,11

2020-9	175.500	1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	25,14%	1,89%	6.827.600	\$ 129.041,64
2020-10	175.500	1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	24,76%	1,86%	7.003.100	\$ 130.257,66
2020-11	175.500	1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	24,19%	1,82%	7.178.600	\$ 130.650,52
2020-12	175.500	1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	23,98%	1,81%	7.354.100	\$ 133.109,21
2021-1	181.700	1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	24,31%	1,83%	7.535.800	\$ 137.905,14
2021-2	181.700	1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	24,12%	1,82%	7.717.500	\$ 140.458,50
2021-3	181.700	1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	23,97%	1,81%	7.899.200	\$ 142.975,52
2021-4	181.700	1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	23,83%	1,80%	8.080.900	\$ 145.456,20
2021-5	181.700	1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	23,82%	1,80%	8.262.600	\$ 148.726,80
2021-6	181.700	1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	23,77%	1,79%	8.444.300	\$ 151.152,97

2021-7	181.700	1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	23,86%	1,80%	8.626.000	\$ 155.268,00
2021-8	181.700	1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	23,79%	1,79%	8.807.700	\$ 157.657,83
2021-9	181.700	1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	23,62%	1,78%	8.989.400	\$ 160.011,32
2021-10	181.700	1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	23,91%	1,80%	9.171.100	\$ 165.079,80
2021-11	181.700	1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	24,19%	1,82%	9.352.800	\$ 170.220,96
2021-12	181.700	1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	24,49%	1,84%	9.534.500	\$ 175.434,80
2022-1	200.000	1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	25,45%	1,91%	9.734.500	\$ 185.928,95
2022-2	200.000	1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	25,71%	1,92%	9.934.500	\$ 190.742,40
2022-3	200.000	1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	26,58%	1,98%	10.134.500	\$ 200.663,10
2022-4	200.000	1-may.-22	al	27-may.-22	0,90	27,57%	2,05%	10.334.500	\$ 190.671,53

<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>5.866.665,9</b>	<b>\$</b>
		<b>1</b>

**Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997**

Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997	<b>4.426.</b> <b>200</b>
--	-----------------------------



Doctor

**HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**

Sala de Decisión Laboral

H. Tribunal Superior de Antioquia

ESD

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE:**

**IVAN DARIO ESTRADA TORO**

**DEMANDADA: FLORES DE LA VICTORIA**

**RADICADO: 05001310501720210034601**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**CAROLINA RUIZ BARCO**, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 224.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandante, dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito exponer los alegatos de conclusión en segunda instancia, con el fin de que se **REVOQUE** íntegramente la sentencia que fue emitida por la falladora de primer grado por las siguientes razones:

El proceso que hoy es materia de controversia, tiene como objeto que se ordene el reintegro del demandante a la empresa opositora en un puesto que se compadezca con su estado de salud, como quiera que, PARA LA FECHA DE SU DESPIDO **SIN JUSTA CAUSA**, ostentaba la calidad de sujeto de especial protección constitucional y por ende se debía contar con el permiso del Ministerio del Trabajo para su desvinculación.

Pues bien, en este sentido, para desechar los pedimentos planteados con el escrito inicial, debe indicarse que la a quo, echando de menos buena parte del acervo probatorio recogido, las confesiones efectuadas por el extremo opositor tanto en su contestación de demanda, como en la intervención de su representante legal dentro del trámite del interrogatorio, las circunstancias puntuales del pleito, y entre otras, la muy precaria condición instructiva del actor –persona analfabeta de extracción humilde y campesina–, dio por cierto, sin admitir objeción en contrario, todo lo que aquel confusamente balbuceó, en relación con el preaviso que le fue supuestamente efectuado, eso sí, consciente la entidad demandada del previo y precario proceso de salud que venía llevando a cabo el accionante, dado el infortunio que había sufrido.

Además señalando la descrita operadora judicial, que no resultaba dable imprimir validez a las incapacidades retroactivas prescritas al actor que acreditaba su desvinculación estando en pleno disfrute de aquellas, en tanto no se cumplían los requisitos de ley para



convalidar dichas prescripciones; argumentos éstos unos y otros a todas luces desatinados, no solo por ir en contravía de la verdad verdadera de los hechos, sino más que nada por estar por fuera de cualquier prescripción valorativa a la luz de los derroteros del art. 61 del C.P.L. y de la S.S.

En torno a lo primero, es decir, en lo que atañe con la supuesta inexistencia del nexo causal entre el despido y la condición de salud de mi agenciado, dígame antes que nada, que como bien se sabe, en estas materias, ha sido insistente la Corte Constitucional en indicar que, no es necesario contar con una calificación de PCL superior al 15%, para ostentar la garantía foral de estabilidad laboral por salud, pues, entre otras en sentencias, **SU-049 de 2017**, **SU-380 de 2021** y **SU-087 de 2022**, ha establecido que es la condición material de salud del trabajador afectado y su injerencia en el desarrollo pleno de su trabajo el que determina la posibilidad de prodigar tal protección, y no una calificación previa por parte de una entidad evaluadora, en tanto ésta opera tanto en las personas en situación de discapacidad con calificación de las autoridades competentes, como en aquellas no calificadas, siempre que la afectación les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Verbigracia y a este respecto, en la última de las decisiones en cita se mencionó:

*“Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación<sup>[41]</sup>.*

***i) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente<sup>[42]</sup>:***

*Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.*



<i>Supuesto</i>	<i>Eventos que permiten acreditarlo</i>
<i>Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral</i>	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido<sup>[43]</sup>.</p> <p>(b) <u>Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral</u><sup>[44]</sup>.</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico<sup>[45]</sup>.</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido<sup>[46]</sup>.</p>
<i>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</i>	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental<sup>[47]</sup>.</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad<sup>[48]</sup>.</p> <p>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL<sup>[49]</sup>.</p>
<i>Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral</i>	<p>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%<sup>[50]</sup>.</p> <p>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto<sup>[51]</sup>.</p>



ii) **Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.** Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

“1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.

2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.

3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.

4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.

6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.

7) Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador”<sup>[52]</sup>.

(...)

iii) **Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.** Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. Sin embargo, esta es una



*presunción que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa<sup>[54]</sup>.*

En el presente evento como se ha venido indicando, varias son las razones de hecho y de derecho que acreditan lo desafortunado de la conclusión absoluta adoptada en contraposición con la prueba vertida, a la luz de los lineamientos que viene exponiéndose, que no por sencillas dejan de ser menos relevantes para los efectos de la presente intervención, a saber: i) quedó acreditado dentro del plenario, tanto con prueba documental, como con los dichos del apoderado opositor, vertidos en la contestación de la demanda, revestidos a todas luces de prueba de confesión, que el preaviso del demandante tuvo lugar el 26 de octubre de 2018, ii) que para dicha calenda que el actor contaba con una cirugía programada, siendo de hecho, la presentación de dicha documental (historia clínica y programación) ante la demandada por parte del señor Estrada Toro, el desencadenante de que dicha sociedad acelerara y entregara a posteriori, el descrito preaviso, el cual se abstuvo de firmar el hoy ex trabajador intuyendo el malintencionado proceder de su entonces empleador, iii) la existencia de incapacidades prescritas por sus galenos tratantes, no tachadas en parte alguna por la demandada, que si bien fueron expedidas de manera retroactiva, no por ello y per se pierden validez, ni están exentas de considerarse para los efectos procesales pertinentes, entre otras por una potísima razón, y es que dentro del parágrafo del artículo 12 de la Resolución 2666 de 1998 dictada por el otrora ISS, que trajo a colación la a quo para exonerar a la hoy demandada, existe una salvedad en torno a las expedidas bajo dicha modalidad de tiempo, cuando se esboza por parte del médico las razones que dan lugar a dicho mecanismo inusual, caso precisamente que se acompasa con lo acaecido en el asunto de la referencia, donde quedó consignado por parte del profesional de la salud en comento, que el demandante había tenido problemas ajenos a su voluntad, para agendar la descrita cita, circunstancia a todas luces que desdice de la conclusión valorativa de la juez de primer grado.

De otro lado y en lo que toca con la terminación del contrato de trabajo a término fijo de un colaborador con estabilidad laboral por fuero de salud, se ha dicho de acuerdo con la doctrina vertida en fallo de la SL de la CSJ, SL2586-2020, que el simple vencimiento del plazo, no constituye razón objetiva para soslayar la garantía constitucional y legal, sino que adicionalmente, el empleador debe probar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas, es decir, la causa que dio lugar a la contratación y la materia del trabajo. En la aludida providencia se enseñó:

*“Por tanto, en los casos de las personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios,*



*necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.*

*En tal sentido, como dueño de la actividad empresarial, el empleador debe demostrar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas a término definido y que la determinación de no renovar el contrato de trabajo fue objetiva y sustentada. Por otro lado, al ser el empresario la parte que alega la terminación del contrato por una causa neutra, tiene, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, que probar esa objetividad, más allá del simple vencimiento del plazo.*

*En consecuencia, la Corte adoctrina que, en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados a término fijo, es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados. Por consiguiente, si el trabajador promueve juicio laboral, el empleador tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato fue consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial; solo así quedará acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminadora.”*

Finalmente valga también traer a colación, un argumento que no deja de ser menos relevante y que incluso acredita la postura actual SL de la CSJ en el sentido de que, cuando el estado de debilidad del trabajador con afectación a su salud es evidente y/o notorio, no es necesaria ningún tipo de calificación, para hacerse merecedor a dicha garantía constitucional.

A este respecto puede verse lo expresado por la SL de la CSJ, en sentencia del 18 de agosto de 2021, SL3559-2021:

*“La Sala estima oportuno memorar que el hecho de que la trabajadora no se encuentre incapacitada a la fecha de la finalización del contrato, y que con ayuda de la mediación siquiátrica prescrita, pudiera continuar prestando el servicio sin ausentarse, no implica que no fuera merecedora de la especial protección que su estado de salud le deparaba. Justamente, en sentencia CSJ SL11411-2017, la Corte expuso:*

*“Y es que, se repite, del hecho de trabajar no se puede inferir automáticamente la carencia de discapacidad o diversidad funcional, menos aun cuando, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, integrado por normas como los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 22 y siguientes de la Ley 361 de 1997, entre otras, existe el deber explícito de*



**CAROLINA RUIZ BARCO**  
Abogada Especialista Universidad Pontificia Bolivariana

*facilitar la integración social y laboral de personas en condiciones de discapacidad y de fomentar el empleo en este sector de la población [...].*

*De esta suerte, que la trabajadora persistiera en su actividad laboral, no desmiente su condición de discapacidad evidente pues, es perfectamente válido que deseara y necesitara continuar prestando sus servicios. Sostener que para que la discapacidad fuera evidente, tenía que ausentarse de manera continua o negarse a prestar el servicio, sería reprochar la conducta de quien, como la accionante, contra la adversidad hizo lo posible y trató de superar y sobreponerse al riesgo sicosocial al que se vio expuesta, para cumplir con su deber y responder a su empleador.*

*En consecuencia, se concluye que se encuentra acreditada la evidente discapacidad que sufrió la promotora del juicio, que fue previa y suficientemente conocida por la Universidad”.*

En estos términos dejó sentados mis alegatos a fin de que se de aplicación al precedente jurisprudencial y se REVOQUE ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA acogiendo las pretensiones de la demanda.

CAROLINA RUIZ BARCOCC

N.º 1.128.283.644

TP N.º 224.395 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: DENICE CORREA MORA**  
**Ejecutado: E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE  
CHIGORODÓ**  
**Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-001-2021-00100-00**  
**Providencia No. 2022-0261**  
**Decisión: CONFIRMA DECISIÓN**

**Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **DENICE CORREA MORA** en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0261** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia decidió levantar la medida cautelar sobre la cuenta a nombre de la ESE ejecutada, toda vez que se tiene la certificación de inembargabilidad de los recursos en la cuenta corriente 618000319 del Banco de Bogotá, por tener una destinación específica del régimen subsidiado, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, por lo tanto, ordenó levantar la medida de embargo decretada mediante auto Nro. 105 del 8 de abril de 2022.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante, instauró el recurso de apelación, indicando que se debe revocar la orden del levantamiento de embargo porque la cuenta del Banco de Bogotá es común, abierta con base en el principio de unidad de caja de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.

Expuso que no es una cuenta maestra de salud, ni recibe directamente recursos del sistema general de participaciones en el componente del subsidio a la demanda, toda vez que los pagos son girados por las EPS sobre los servicios prestados a los usuarios en salud, con el ánimo de acomodarla como inembargable pretextando que recibe dineros de la Nación como participación del régimen subsidiado para escapar a su persecución en procesos ejecutivos en su contra.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

La discusión en el presente evento se centra en determinar si es procedente el embargo de la cuenta bancaria con número N° 618000319 a nombre de la ESE ejecutada, en el BANCO DE BOGOTA.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares, son aquellas herramientas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal.

Sin embargo, la procedencia de tales medidas se ve restringida o limitada por las salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera puntual algunas de ellas se encuentran el artículo 63 de la Carta Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques

naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; a su vez el artículo 48 C.P. consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella y, el artículo 594 núm. 1º del C. G. del P. que contempla los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En este asunto, es pertinente señalar recientemente lo expuesto y advertido por la Corte Constitucional sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional:

*Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

**Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.**

**Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.**

**Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.**

**En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.**

*Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones – incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.*

**Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.**

*En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.*

*Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

**En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en**

**los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.**

**En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.**

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

**De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.<sup>1</sup>**

Para resolver la controversia planteada se tiene el pronunciamiento del Banco de Bogotá donde indica que la cuenta bancaria N° 618000319 a nombre de la ESE ejecutada, es inembargable, por lo tanto, hacen referencia sobre la medida cautelar impuesta, advirtiendo que se debe verificar.

Señoría)  
Secretario  
Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó  
j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Apartado

Oficio No: 064 Radicado No: 50453105001202100100000  
Proceso judicial instaurado por DENICE CORREA MORA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado
8909809970	E. S. E HOSP. MARIA AUXIL

Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en asunto, nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$101.629.276,48 correspondiente al saldo actual de la cuenta corriente No. 0618000319, E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, según advertencia de su despacho deberá cumplirse la orden en precedencia en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela. Adjuntamos certificación anexada por el cliente para su respectiva verificación y trámite.

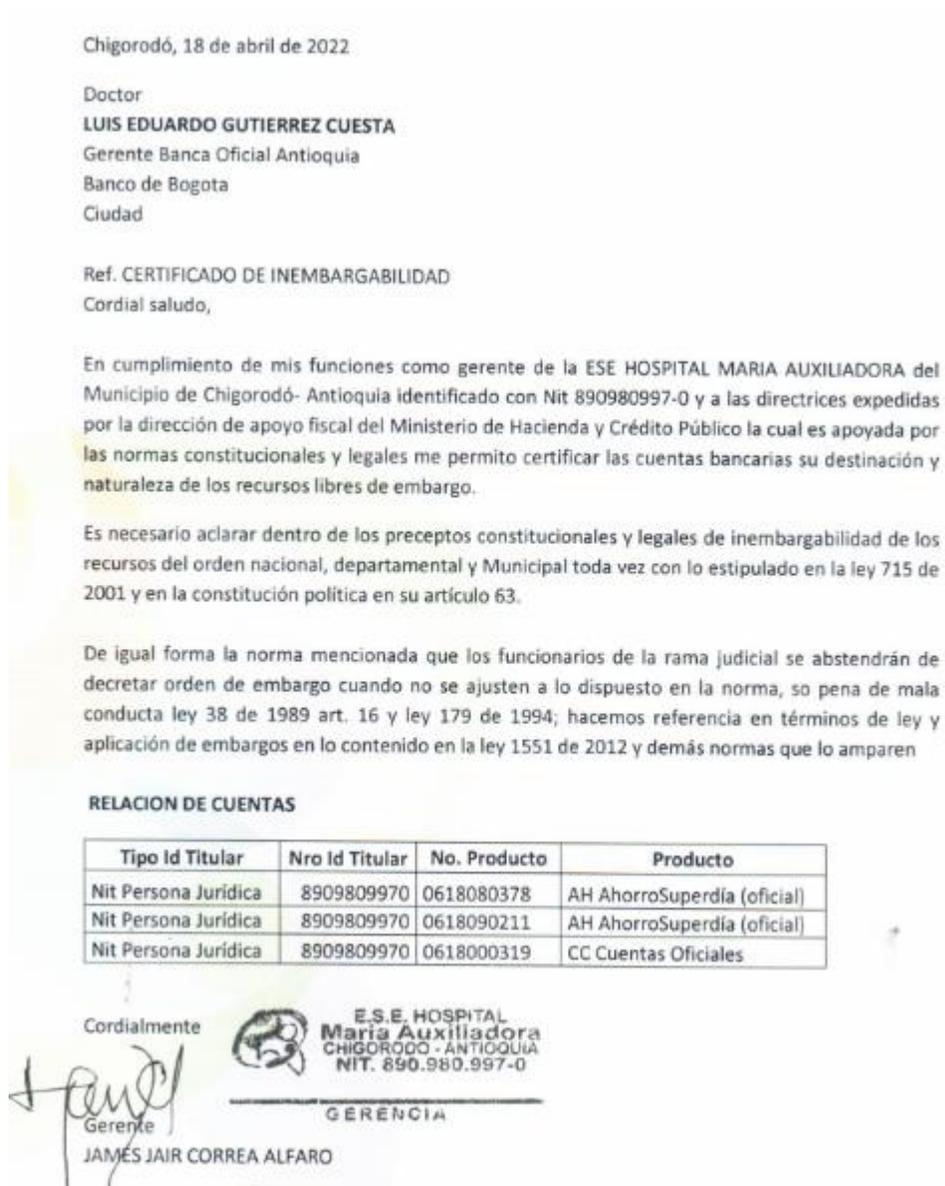
En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

<sup>1</sup> Sentencia T – 053 del 18 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Doctor ABERTO ROJAS RÍOS

Así mismo se tiene la certificación expedida por la ejecutada, donde le pone en conocimiento al Banco de Bogotá, el estado de tres cuentas a nombre de la entidad, indicando que estas son inembargables:



Ahora, la Administradora de los Recursos Financieros de Salud ADRES, por medio de certificado expedido el 29 de diciembre de 2020, le informa a la E.S.E ejecutada, que la cuenta bancaria corriente Nro. 618000319 del Banco de Bogotá, es inembargable porque en ella la ADRES, gira los recursos necesarios para que la entidad cumpla con la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo.

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 618000319 del Banco de Bogotá habilitada por LA E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA identificada con el NIT 890980997, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

Quedó probado con lo anterior, que los recursos que recibe la cuenta corriente en discusión de inembargabilidad o no, recibe dineros de la nación y de las entidades territoriales de conformidad a lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, teniendo que, por medio de la ADRES, se financia el régimen subsidiado<sup>2</sup>; situación que lleva a concluir que no le asiste la razón a la censura, al sostener que allí se reciben dineros de las E.P.S por los servicios prestados; por cuanto es la misma entidad encargada de hacer el giro de ellos, quien admite, que el Estado a través de ella, regula, controla y gira, los dineros para el buen funcionamiento en el sistema de salud de las personas que no cotizan, Por consiguiente le asiste la razón al A quo, al levantar la medida de embargo decretada mediante auto Nro. 105 del 8 de abril de 2022, y en tal sentido, se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **F A L L A:**

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 02 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **DENICE CORREA MORA** en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ,** en cuanto a la decisión de levantar la medida cautelar de

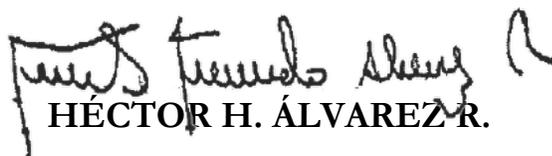
---

<sup>2</sup> Ley 1438 de 2011, artículo 29.

embargo decretada sobre la cuenta corriente Nro. 618000319 del Banco de Bogotá, a nombre de la ejecutada, conforme a lo expuesto en este proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(EN USO DE PERMISO)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO**  
**Demandado: CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-376-31-12-001-2022-00054-00**  
**Providencia No. 2022-0263**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO** en contra de **CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0263** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja – Antioquia, resolvió rechazar la contestación de la demanda por extemporánea, toda vez que esta vencía el 28 de abril del año en curso y la respuesta de la demanda, se recibió por el despacho judicial el 20 de mayo de 2022.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada, expuso literalmente lo siguiente:

*Consideró el despacho que, luego de haber solicitado por este suscrito el pasado 4 de mayo de 2022 se procediera a dar, 1- Acceso al expediente virtual, y 2- Se diera por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, con el fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa de mi representado, tal solicitud era improcedente y por tal, decide rechazar por extemporánea la respuesta de la demanda.*

*Indicó la juez de instancia que, al momento en que se elevó la solicitud por este suscrito, la parte demandante ya había realizado el envío “como lo disponía en su momento el Decreto 806 de 2020” de la demanda y sus anexos, así como del escrito que subsanó los requisitos de la demanda “y sus anexos”, y por ello, cumplió a cabalidad el demandante con el requisito de ley entendiéndose que al momento de haberse remitido el auto que admitió comenzó a correr el término.*

*El presente recurso se encuentra encaminado para que el superior jerárquico, proceda a revocar el auto que ordenó el rechazo de la respuesta de la demanda y, en su lugar, determine incluso la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el mismo auto que la admitió, por estar vulnerando a mi representado el ejercicio del derecho constitucional de defensa, y no cumplir la demanda con requisitos establecidos dentro del artículo 25 del CPTYSS, y que genera una incidencia directa dentro del trámite que debe dársele al presente proceso y con ello modifica de manera completa el trámite respectivo de la misma.*

*Con el fin de exponer de manera clara y coherente los argumentos del recurso, inicialmente, se hará una breve narración de los presupuestos fácticos, luego, se señalarán los yerros en que incurre el despacho que generan la necesidad de revocatoria del auto por estar dando lugar a una nulidad y vulneración del derecho de defensa de mi representado.*

*1. Como lo manifestó en sus consideraciones el despacho, luego de haberse presentado escrito de demanda por el demandante, se remitieron a mi representado el email que, en decir de la juez,*

*contenían el escrito de demanda y los anexos, así como el escrito que subsanaba los requisitos de la demanda y los “anexos”, y por tal, con la remisión del auto admisorio, empezaba a correr el término para dar respuesta a la demanda que según el argumento feneció sin dar respuesta.*

*El despachó fundamentó su decisión de dar por rechazada la demanda, con base en la constancia de recibido del email por mailtrack -remitida por el demandante-, que debe indicarse sólo informa el recibido y apertura del email, más no de acceso a los archivos adjuntos, y nótese que este aspecto es completamente transcendental dentro del ejercicio de derecho de defensa, pues contrario a lo que indica la juez en el numeral 10 del auto que se apela, en el que da por hecho e infiere que mi representado ya tenía conocimiento de ellos al afirmar “la cual no ameritaba aportar nuevamente los anexos que ya obran en el expediente y que habían sido remitidos al demandado” es una consideración completamente violatoria del derecho de defensa, pues precisamente por ello en escrito del 4 de mayo de 2022, este suscrito claramente indica como solicitud, se me brinde acceso al expediente con el fin de dar respuesta a la demanda conociendo de todos los anexos aportados.*

*Dicha solicitud no obedecía a una situación meramente caprichosa de este togado, pues lo que se pretendía era conocer con exactitud que anexos aportó el demandante, en qué fundamentaba el escrito de demanda y sus pretensiones, las cuales nunca han sido claras en los diferentes escritos de demandada que ha presentado el demandante, pues podrá revisar el honorable Magistrado que, esta demanda ha sido rechazada en dos ocasiones anteriores bajo los radicados 05376311200120210038600 – 05376311200120210030600, lo que genera mayor confusión y era precisamente ello lo que pretendía esclarecerse con la solicitud del acceso al expediente, el cual, incluso a la fecha, no me ha sido suministrado por la Juez de instancia y sigo actuando y ejerciendo la defensa sin conocer la totalidad del mismo.*

*A lo hasta acá indicado, debe sumarse que precisamente mi representado, nunca ha podido acceder a los archivos anexos, y esto por sí sólo, genera una irregularidad dentro del presente trámite, pues por ello, se insiste, se ha solicitado el acceso al expediente. Debe resaltarse igualmente, que el propio demandante en el escrito del 24 de mayo de 2022, afirma que, no se percató en el momento de enviar los anexos en formato PDF, con lo cual, no puede inferirse, ni interpretarse por la señora Juez que mi representado ya los debía conocer, porque se debe respetar en todo momento el derecho de defensa e incluso por mínimo que sea un solo folio, debe ser de conocimiento de la parte demandada para que así se garantice el derecho constitucional del debido proceso.*

*Por tal razón, al dar por cierto y probado sin estarlo, que mi representado accedió al contenido del email y haberse negado el acceso al expediente virtual, este hecho por sí solo da lugar a una irregularidad que conlleva a la revocatoria del auto que está rechazando la contestación de la demanda.*

*De conformidad con los planteamientos del decreto 806 de 2020 donde se estipulan que en aras de la integración del contradictorio se podrá solicitar siempre y cuando exista una discrepancia la nulidad de lo actuado.*

*2. De otro lado, debe también indicarse que, la solicitud del acceso al expediente que ha estado realizando este suscrito, igualmente se encuentra relacionada con ejercer el control de legalidad que como parte demandada en ejercicio del derecho de defensa puede hacer mi representado, ello, por cuanto, como ya lo indicaba desde el escrito anterior, la demanda con que se cuenta, sí es que es el último escrito que se admitió al no tenerse certeza de esto, no cuantificó las pretensiones solicitadas y en ese sentido, se ha procedido a admitir dicho escrito como demanda de Primera Instancia, sin que ello sea cierto y se cumpla con los requisitos de ley.*

*Dispone el artículo 25 y el 12 del CPT y SS, los requisitos del escrito de demanda y la competencia en razón de la cuantía:*

*ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)*

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

*Al momento de determinar la competencia y la cuantía, el demandante, indica lo siguiente:*

### **Competencia y Cuantía**

**Señor juez, es Usted competente para conocer de este proceso por su naturaleza y debido al lugar de la prestación del servicio. Estimo las pretensiones de la presente demanda superiores a los 20 SMMLV, por lo tanto, deberá llevarse por las ritualidades del proceso ordinario laboral de primera instancia.**

*Al observarse lo anterior, no se advierte cuantificación alguna de las pretensiones, siendo esto completamente necesario para determinar el trámite por el cual se regirá el proceso, pues es de conocimiento de la judicatura que incluso los términos de respuesta de la demanda en los procesos de primera instancia son diferentes, a los de única, así se advierte del artículo 71 y 74 del CPT y SS.*

*De otro lado, como se indicó en el escrito que como respuesta de la demanda se dio sin contar con el expediente, se aportó la constancia de retiro del sistema integral de seguridad social integral del demandante como trabajador al haberse finalizado la relación laboral, sin justa causa, con el pago de la indemnización, el pasado 30 de junio de 2020. Así mismo, se aportó la constancia de pago de la liquidación de prestaciones sociales del trabajador, y por ello era precisamente indispensable conocer que pruebas eran las que aportaba el demandante para poder ejercer la defensa, ya que incluso nada dijo de esto el demandante en el escrito con el que se cuenta.*

*Lo anterior, permite claramente concluir, que, si la relación laboral finalizó desde el 30 de junio de 2020, -fecha desde la cual, no hay prestación personal del servicio, pago de salario, subordinación, ni pago de aportes a seguridad social- las pretensiones de la demanda, al menos las que logran comprenderse, se refieren a una posible reliquidación de las prestaciones sociales que ya se encuentran canceladas por la suma de \$4.303.626, realizada el 14 de julio de 2020. Situación que claramente no excederá de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el presente año se encuentra en \$20.000.000, por lo que, el proceso fue admitido bajo el trámite de primera instancia, cuando debía ser de única y contando así el demandado con el término para dar respuesta a la demanda hasta el momento de celebración de la audiencia.*

*La conclusión de que no se excede la cuantía de 20 SMLMV, deviene del hecho que, en ningún momento el demandante ha solicitado ni ha argumentado jurídicamente pretensión alguna de reintegro laboral, que dé lugar a ordenar como consecuencia de ello el pago de salarios, por lo que, no le es dable al juez así interpretarlo y debió solicitarlo como adecuación de las pretensiones en la inadmisión de la demanda, ya que este es otro requisito establecido en el artículo 25 en el numeral 6 “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

*Así las cosas y bajo los argumentos expuestos, se hace necesario que el señor Magistrado, corrija las irregularidades dentro del presente proceso y en su lugar, revoque el auto que rechazó la contestación de la demanda, para en sentido contrario:*

*1. Se tenga debidamente contestada al tenerse por notificado a mi representado solo a partir de la fecha en que se remitió el escrito de solicitud de acceso al expediente o 2. Se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que admitió la demanda para que se ordene corregir las falencias del escrito y se admita en debida forma el mismo.*

*Con lo anterior, se garantizará incluso el derecho del debido proceso, de defensa y cualquier nulidad que se encuentre dentro del presente trámite.*

## **ALEGATOS**

Una vez vencido el término de traslado, el Doctor JHONNY VÉLEZ BEDOYA, apoderado de la parte demandada, expuso literalmente siguiente:

“(…)

*JHONNY VÉLEZ BEDOYA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto referido, por medio del presente escrito me permito indicarle al despacho que procedo a presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de cara al recurso interpuesto por este suscrito en relación con el auto que dio por no contestada la demanda para los cual me permito esgrimir los siguientes motivos que refuerzan los ya enunciados dentro del recurso.*

*Solicito de forma respetuosa al honorable magistrado que, además del análisis de la vulneración del derecho de defensa dentro del presente trámite dónde como ya se ha indicado en momento alguno aún en la fecha no se ha permitido el acceso al expediente digital por parte del despacho y*

*que permitiera conocer los anexos y la demanda final que inició el demandante en contra de mi representado se analice lo siguiente.*

*Dentro de las pretensiones de la demanda del señor Marco Antonio Suárez, o al menos de la que se cree es el último escrito genitor de demanda luego de las diferentes veces que se presentó la misma, se tiene como solicitudes las siguientes: 1. Se ordene a mi representado afiliar al demandante a seguridad social 2. Se condene a los salarios adeudados. 3. Se condene al reajuste de las prestaciones sociales. 4. Se condene a la indexación de las sumas reconocidas 5. Se condene a la dotación de calzado y vestido de labor 6. Se condene a lo ultra y extrapetita 7. Se condene al pago de costas.*

*De lo solicitado por el demandante se debe advertir lo siguiente. 1. Que dentro de la respuesta de la demanda se aportó la constancia de terminación del contrato y desafiliación a la seguridad social con el debido pago de la suma de \$3.425.823 que incluía la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa del pasado 20 de junio de 2020, donde incluso con la misma confesión del demandante quien aduce en el hecho décimo segundo y décimo tercero que la prestación del servicio feneció desde el 5 de julio de 2019 y que ya no hubo más pago de salario desde julio de 2020, implica en análisis con la constancia de terminación del contrato y el pago de la indemnización por despido sin justa causa la no comparecencia de ninguno de los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario, subordinación).*

*2. Que conforme lo anterior, al no estar los elementos de un contrato de trabajo ni existir una pretensión de reintegro laboral por fuero alguno, lo que se pretende es la reliquidación de las prestaciones reconocidas, lo que, incluso de llegar a ser procedente solo implicaría el reconocimiento de prestaciones económicas que como se indicó no superan los 20 SMLMV y ello, conlleva a que el término de respuesta de la demanda a diferencia del trámite dado por el juez de instancia sea diferente, pues el término para procesos de única instancia será hasta el momento de fijación de la fecha de audiencia y el juez, por no haber exigido la cuantificación de las pretensiones solicitadas ha dado un trámite diferente al presente proceso. Lo anterior, se deriva claramente de la narración de los hechos del demandante quien aduce como circunstancia de aumento de las prestaciones sociales el hecho de que se contabilice como salario la vivienda que aduce le suministraba el demandado, y, conforme el artículo 129 del C-. S. del T, este no superara el 20% del SMLMV que era el que devengaba el demandante, lo que implica que conforme el reconocimiento prestacional en el mejor de los casos no superará los 20 SMLMV, por cuanto no existe un solo sustento fáctico o legal dentro del escrito de demanda que permita al menos inferir una solicitud de reintegro laboral, y por ello, cuantificar las pretensiones en el presente proceso era completamente necesario.*

*Tal es así que, la demanda fue inadmitida y rechazada en diferentes ocasiones, por cuanto la misma no es clara, y al no haberse hecho un buen control de legalidad por parte del despacho de instancia implica las consecuencias que hoy nos encontramos.*

*Los anteriores argumentos, además de, el hecho que el demandante incluso aceptó la no remisión en documento pdf, los requisitos de inadmisión de la demanda permiten arribar a la conclusión que en el presente proceso se debe declarar la nulidad de lo actuado incluso desde la admisión de la demanda debiéndose corregir tal defecto por dársele el trámite que no corresponde, y, además, por la indebida notificación y vulneración del derecho de defensa de mi representado.*

*Conforme lo anterior solicito se acceda al recurso de alzada.*

*(...)*”

Por su parte el Doctor **JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMÁN** actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, indicó expresamente lo siguiente:

*En el proceso de referencia del acápite, por medio del presente, comedidamente solicito su señoría respecto al recurso de reposición interpuesto por el DR JHONNY VELEZ BEDOYA, abogado del SR CARLOS JOSE RIOS GRAJALES, No conceder recurso de apelación, en tanto como ya se informó al despacho ante requerimiento realizado por el mismo, mediante auto de mayo 18 de 2022, al demandado se le realizó la notificación personal del auto que admite la demanda al mismo correo que le fue notificada de manera previa la demanda esto es al correo (rioscarlosjose@hotmail.com), la notificación del auto admisorio se realizó el 05 de abril de 2022 a las 13:02 (1.02pm), tal como se puede evidenciar en la constancia de correo remitido por la aplicación MAILTRAK, que certifica el recibido o entrega del correo y posteriormente la apertura del mismo. Lo cual deja en evidencia de parte del apoderado del señor CARLOS JOSE RIOS, un interés malsano por revivir los términos que ya están más que vencidos.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte del señor CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES, toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 17 de junio de 2022, tener por no contestada la demanda por extemporánea.

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

El artículo en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que, analizada en el presente asunto, se avizora que mediante correo electrónico [rioscarlosjose@hotmail.com](mailto:rioscarlosjose@hotmail.com) fue enviado al demandante

Demandante: MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO  
Demandado: CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES

el 16 de febrero de 2022, el libelo introductor, tal y como se evidencia a continuación:

18/2/22, 11:32 Gmail - Informe diario de Mailtrack 15/2/22: 1 email enviado

---

 Justo Mejia Guzman <mejiajusto972@gmail.com>

---

**Informe diario de Mailtrack 15/2/22: 1 email enviado**

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io> 16 de febrero de 2022, 8:15  
Para: mejiajusto972@gmail.com

---

 **INFORME DIARIO DE MAILTRACK**  
**15/2/22**

**RESUMEN** (15/2/22 7:00:00 - 16/2/22 7:00:00)

 <b>1</b> EMAILS ENVIADOS	<b>100%</b> FUERON LEÍDOS	<b>0%</b> FUERON CLICADOS
--	---------------------------------	---------------------------------

 **LEÍDOS (1)**

---

**Envió demanda laboral**

15 feb. 2022 11:22:51 >  
Leído 4 veces  
Para: rioscarlosjose@hotmail.com

---

Puedes desactivar estos informes diarios clicando aquí. [Mailtrack blog](#)

Acto seguido, el despacho judicial, por medio del auto del 1º de marzo de 2022, inadmite la demanda y ordena el cumplimiento de unos requisitos indispensables para continuar con el proceso, para lo cual, la parte demandante los subsana enviando la demanda corregida al correo al juzgado y simultáneamente al demandado el 07 de marzo y, el despacho en el auto del 18 del mismo mes y año, admite la demanda y ordena notificar.

Quedó probado que el auto que admite la demanda, fue notificado al demandado el 5 de abril de 2022, a la 13:04 pm:



Siguiendo los parámetros expuestos por la norma laboral citada, el termino para contestar la demanda era hasta el 28 de abril de 2022, sin embargo, esta se presentó el 20 de mayo del año en curso, siendo a todas luces extemporánea, incluso el abogado de la parte demandada concurrió al proceso el 04 de mayo, cuando ya el término de traslado había finalizado.

Ahora dista el recurrente de ello, al sostener que a pesar de recibir su poderdante los correos que hacen referencia a la notificación de la demanda, no fue posible ingresar a los documentos que se adjuntaron y que hacen parte de los anexos, por lo tanto, a la fecha los desconoce, porque inclusive el juzgado, no accedió a lo pretendido sobre el expediente digital, para poder ejercer el derecho de defensa que le asiste, indicando que en el presente trámite se puede avizorar una nulidad.

Para la Sala, lo esbozado por el apelante, resulta alejado de la realidad, porque además de no tener un argumento jurídico que lo sustente, hace apreciaciones que son contrarias a las actuaciones realizadas al interior del proceso, toda vez que no es lógico, insistir que la parte demandada no conocía el contenido de los correos de notificación, cuando en la respuesta dada al despacho judicial, se observa que hace referencia a cada uno de los hechos coherentemente a lo descrito en el libelo introductor, se pronunció sobre cada una de las pretensiones y enlistó las razones de defensa de la parte que representa.

Sumado a lo ya expuesto, nótese que en las constancias de envió de los correos ya citados, aparece que estos fueron leídos en un 100%, situación que da lugar a tener certeza que el demandado efectivamente, estuvo

enterado del proceso y de las actuaciones que le fueron notificadas. Y en gracia de discusión, lo más lógico en caso de no recibir la documentación completa, era que, desde este mismo correo, se hiciera saber, no solo al demandante, sino al despacho judicial lo ocurrido, pero éste esperó que se rechazara la respuesta de la demanda para justificar la demora.

Téngase en cuenta que estas circunstancias no fueron el argumento para solicitar la nulidad en la respuesta de la demanda, toda vez que allí se pide hacer un control de legalidad sobre aspectos que tocan con la admisión del libelo gestor, por no cumplir con los requisitos; pero en cuanto a los anexos, solo hace referencia que no se contó con ellos para pronunciarse en la respuesta.

En igual sentido, los motivos que pretende el togado para justificar la extemporaneidad de la respuesta, no son de recibo, porque al observar el memorial presentado como tal, se hizo un pronunciamiento sobre los aspectos relevantes, haciendo la salvedad de la negativa en cuanto al conocimiento de los anexos, sin que ello, afectara el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda, porque, se insiste, el escrito solo se recibió por el despacho el 20 de mayo de 2022.

En lo que tiene que ver con la nulidad de lo actuado, quedó claro que el demandante fue notificado en debida forma, por lo tanto, en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra una causal que se adecúe a los lineamientos señalados por el apoderado de la parte demandada, que amerite estudiar la nulidad alegada.

De otro lado, en el recurso de alzada, se indica que el proceso se tramitó sin consideración a la cuantía y demás requisitos que contempla la legislación laboral, debatiendo aspectos que son parte de otras actuaciones procesales y que por el principio de la congruencia y consonancia, no es dable a esta Sala pronunciarse, porque el auto que se ataca, solo hace énfasis sobre el rechazo de la respuesta de la demanda, sin que allí se tome una decisión sobre la cuantía o de aspectos que son meramente sustanciales, por lo tanto

mal haría esta Corporación, al sorprender una parte procesal y dirimir aspectos que ya fueron decantados o que se encuentran precluidos.

Por todo lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda por extemporánea, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

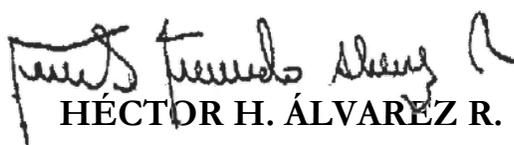
**DECIDE:**

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja - Antioquia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO** en contra de **CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

*Demandante: MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO*  
*Demandado: CARLOS JOSÉ RIOS GRAJALES*

**(EN USO DE PERMISO)**  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Gabriel Antonio Mejía Montoya  
EJECUTADO : Guillermo León Escobar Villa  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara  
RADICADO ÚNICO : 05 679 31 89 001 2018 00015 01  
RDO. INTERNO : AE-8189  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Fabio Nelson Salazar Ocampo  
DEMANDADOS : Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia  
Álvarez, Sociedad Cotransceja S.A.S.  
VINCULADOS : Positiva Compañía de Seguros S.A. y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2017 00172 03  
RDO. INTERNO : AA-8197

DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Altipachedy Jaramillo Morales  
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y  
Municipio de Puerto Berrio  
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A. y Confianza  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00073 01  
RDO. INTERNO : AA-8194  
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jhon Carlos Londoño Herrera  
DEMANDADOS : Cementos Argos S.A. y Simout S.A.  
LLAMADA GARANTÍA: Seguros Generales Suramericana S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2018 00002 01  
RDO. INTERNO : SS-8181  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Aníbal de Jesús Rúa  
DEMANDADOS : Gustavo Adolfo Jaramillo Calle, Fernando Jaramillo Uribe,  
Agropecuaria Salmavel S.A. y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario  
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2018 00260 02  
RDO. INTERNO : SS-8168  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Nelson Chaverra Mendoza  
DEMANDADOS : Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y  
Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00391 02  
RDO. INTERNO : SS-8173  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Harol Fabio Pérez Cuervo  
DEMANDADOS : Raúl Mauricio Gallego Gómez y  
Solano de Jesús Jiménez Quintero  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia  
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00016 02  
RDO. INTERNO : SS-8171  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Rocío del Socorro Pérez de Machado  
DEMANDADOS : Yesenia Andrea Palacio García y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia  
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2020 00003 01  
RDO. INTERNO : SS-8172  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTES : Mauricio Patiño Tabares y otros  
DEMANDADOS : Transportes Auralac S.A.S.  
LLAMADA GARANTÍA : Seguros de Vida Suramericana S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00052 02  
RDO. INTERNO : SS-8180  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Fernando Gil Cardona  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00333 01  
RDO. INTERNO : SS-8188  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Leopoldo Segundo Marín Machado  
DEMANDADO : Marco Argiro Sierra Restrepo  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00057 01  
RDO. INTERNO : SS-8177  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

